

IUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ANDRES FELIPE CÓRDOBA VALENCIA
DEMANDADOS:	ALBERTO YEPES VANEGAS y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN:	63401-4089-001-2020-00128-00

Revisada la demanda para tramitar proceso de PERTENENCIA, que propone el señor ANDRES FELIPE CÓRDOBA VALENCIA, a través de apoderado judicial, en contra de ALBERTO YEPES VANEGAS y OTROS, y verificados los anexos aportados, encuentra el despacho que existe causal para su inadmisión, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

1. Debe allegarse el poder especial en debida forma, en donde se identifique plenamente el bien inmueble objeto de la litis, así como también, el predio de mayor extensión al que pertenece este, sin que haya lugar a equívocos o confusiones, con sus respectivas matrículas inmobiliarias y fichas catastrales; igualmente, en donde se individualice concretamente las personas en contra las cuales va dirigida la presente demanda con sus nombres completos y números de identificación.

Así mismo, el poder deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, ello en aras de garantizar que no pueda confundirse con otros, conforme a lo establecido en los artículos 74 y 84 del C.G.P., en concordancia, a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. No se satisface a cabalidad el requisito a que alude el numeral 2° del referido artículo 82 del Código General del Proceso, ciertamente porque se omitió indicar el número de identificación de los demandados.
3. Conforme a lo previsto en el artículo 83, deben indicarse los linderos, cabida, y, demás circunstancias que individualicen el lote de mayor extensión, del cual hacen parte el lote de terreno objeto de esta acción. O en su defecto, aportar copia de la escritura pública que los contenga.
4. Verificados los anexos de la demanda, se observa que no se aporta el certificado especial para procesos de pertenencia expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, de que trata la norma en cita; al igual que la demanda deberá dirigirse contra las personas que figuren como titulares de derechos reales sobre el bien.
5. La demanda carece del requisito contemplado en el inciso primero de artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, esto es los canales digitales donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
6. No se aporta el certificado de avalúo catastral actualizado y expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (entidad idónea) de los inmuebles objeto del proceso de pertenencia para determinar la cuantía (numeral 3 art. 26 C.G.P.), así como también, del predio de mayor extensión al que pertenece este.



7. Debe aclararse el numeral segundo (2º) del acápite de hechos del escrito de la demanda, debiéndose indicar la fecha exacta en que la parte demandante entro en posesión del bien inmueble, igualmente cuándo adquirió la señora MARIA ELENA VALENCIA CADENA el predio por parte del señor ALBERTO YEPES VANEGAS.
8. Debe aclararse el numeral tercero (3º) de hechos de la demanda, especificando a qué predio pertenecen los linderos indicados.
9. Debe aclararse el numeral cuarto (4º) de hechos de la demanda, debiéndose especificar quién o quiénes están en posesión actual del inmueble desde el año 2005; y si se reclama la posesión conjuntamente por los señores MARIA ELENA VALENCIA CADENA y ANDRES FELIPE CORDOBA VALENCIA.
10. Debe aclararse el numeral quinto (5º) de hechos de la demanda, individualizando las fechas que cada persona ha ostentado la posesión del inmueble objeto del presente asunto.
11. Debe aclararse el numeral sexto (6º) de hechos de la demanda, debiéndose identificar con exactitud los actos de señor y dueño realizados por la parte demandante, y acreditar el pago de impuestos, servicios públicos, mejoras, reparaciones locativas y mantenimiento permanente, desde la fecha en que el demandante entro en posesión del bien inmueble objeto de la Litis.
12. El dictamen pericial aportado, no contiene ninguno de los requisitos exigidos en el artículo 226 del C.G.P., concordante con el numeral 3 art. 401 de la misma obra, adicionalmente data del 12 de noviembre de 20198. Igualmente, en el caso de ser modificado deberá actualizarse, ya que tienen vigencia de un año, según lo establece el numeral 7 del artículo 2 del Decreto 422 del 8 de marzo de 2000.
13. La determinación de la cuantía no se atempera a los postulados del numeral 3º del artículo 26 citado en precedencia.
14. Se observa del Certificado de tradición del predio que el señor Alfonso Yepes Vanegas contra quien se dirige la demanda falleció, en tal sentido, se debe atemperar la demanda a los postulados del artículo 87 del Código General del Proceso.
15. De las anotaciones N° 11, 13, 15, 16, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31, 33, 35, 37, 39, 41, 43, 45, 47, 49, 51, 53, 55, 57, 59, 61, 63, 65, 67, 70, 72, 74, 76, 78, 80, 82, 84, 86, 88, 90, 93, 95, 96 y 97 del folio de matrícula inmobiliaria N° 282-16191, se desprende que existen varios titulares del derecho de dominio y como no se identificó el lote que se pretende usucapir, dicho titulares deben ser parte y por ende, deberán comparecer al proceso. Así las cosas, se requiere al profesional del derecho que suscribe la demanda, para que corrija dicho yerro

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias presentadas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida (Q),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para tramitar proceso de PERTENENCIA, que propone el señor ANDRES FELIPE CORDOBA VALENCIA, a través de apoderada judicial; por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las falencias antes anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado PABLO EMILIO CADENA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.552.868, y portador de la T.P. No. 330.074 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, únicamente para efectos del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

543dd6efd6b0b89f162bbac47eee702ef7b07a6b542d8df4940ac25c0e8c0d06

Documento generado en 14/12/2020 02:53:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
15 DE DICIEMBRE DE 2020



HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
SECRETARIO